

CONSIDERANDO: Que los procesos de globalización que se desarrollan a escala planetaria propician la apertura de las economías nacionales, al comercio y la inversión, pero a la vez, crean tendencias generalizadas a restringir el acceso a los mercados laborales nacionales;

CONSIDERANDO: Que la inmigración ilegal de trabajadores, no sólo produce desplazamiento masivo de la mano de obra nacional, sino la depreciación del salario real de los trabajadores dominicanos y retraso en la modernización o mecanización de sectores de nuestra economía, en especial, en los sectores agrícolas y de la construcción;

CONSIDERANDO: Que el Estado ha estimulado la constitución de zonas francas con políticas de amplias exenciones fiscales, con la finalidad principal de fomentar la creación de nuevos puestos de trabajo para los dominicanos, por lo que no es legítimo mantener la misma proporción de mano de obra nacional, que la vigente en los otros sectores de la economía;

CONSIDERANDO: Que independientemente de las funciones que correspondan al Instituto Nacional de Formación Técnico y Profesional (INFOTEP), debe ser obligación de todo empleador nacional, así como de todo trabajador calificado, técnico o gerente extranjero, capacitar al trabajador dominicano en la especialidad correspondiente;

CONSIDERANDO: Que, el empleo de trabajadores extranjeros, indocumentados o sin permiso de residencia legal, así como su

Proy. de ley que modifica los artículos 135, 136 y 144, de la ley No.16-92, del 29 de mayo de 1992, Código de Trabajo, y dicta otras disposiciones sobre protección al mercado laboral nacional.

2

introducción ilegal al país, para fines de su contratación laboral no están debidamente regulados en nuestro Código de Trabajo;

CONSIDERANDO: Que la puesta en vigencia del Sistema Dominicano de Seguridad Social demanda mayores aportes por parte de los empleadores, por lo que al igual que en otras partes del mundo provocará tendencias a la evasión de los compromisos fiscales mediante el empleo de extranjeros ilegales;

CONSIDERANDO: Que el Código de Trabajo y la ley de Migración establecen mecanismos legales que permiten la contratación de extranjeros, cuando ello resultare necesario.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 135, 136 y 144, de la ley No.16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, para que en lo adelante se lean como sigue:

“Art. 135.- El noventa por ciento (90%), por lo menos, del número total de trabajadores de una empresa debe estar integrado por dominicanos.

“Párrafo I.- En zonas francas, el porcentaje de la mano de obra nacional, será de un noventa y cinco por ciento (95%), con excepción de los administradores, gerentes, directivos y demás personas que ejerzan funciones de administración o dirección, quienes a su vez, dentro de lo posible, deberán ser preferentemente de nacionalidad dominicana.

Proy. de ley que modifica los artículos 135, 136 y 144, de la ley No.16-92, del 29 de mayo de 1992, Código de Trabajo, y dicta otras disposiciones sobre protección al mercado laboral nacional.

3

“Párrafo II.- Todos los trabajadores y empleados de las empresas de seguridad privada deben ser dominicanos. Se exceptúan de esta disposición, aquellos empleos de asesorías técnicas o entrenamientos.”

“Art. 136.- Los salarios percibidos por los trabajadores dominicanos de una empresa, deben ascender, en conjunto, al noventa por ciento (90%), por lo menos, del valor correspondiente al pago de todo el personal. Están exceptuados de las disposiciones de este artículo los salarios percibidos por los directores, administradores y gerentes generales.

“Párrafo.- Los salarios percibidos por los trabajadores dominicanos de zona franca deben ascender, en conjunto, al noventa y cinco por ciento (95%), por lo menos, del valor correspondiente al pago de todo el personal. Están exceptuados de las disposiciones de este párrafo, los salarios percibidos por los directores, administradores y gerentes generales.”

“Art. 144.- Los administradores, gerentes, directores y demás personas que ejerzan funciones de administración o de dirección deben ser preferiblemente de nacionalidad dominicana.

“Párrafo I.- En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deben ser dominicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso, el empleador podrá contratar temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad. En el caso de que no haya una especialidad determinada se podrá exceptuar esta disposición.

Proy. de ley que modifica los artículos 135, 136 y 144, de la ley No.16-92, del 29 de mayo de 1992, Código de Trabajo, y dicta otras disposiciones sobre protección al mercado laboral nacional.

4

“Párrafo II.- El empleador y los trabajadores extranjeros tendrán en principio, la obligación solidaria de capacitar a trabajadores dominicanos en la especialidad de que se trate, la Secretaría de Estado de Trabajo reglamentará todo lo relacionado con el cumplimiento de esta obligación.

“Párrafo III.- Los médicos, abogados, ingenieros, contables y odontólogos al servicio de la empresa, deben ser dominicanos, salvo cuando existan convenios internacionales que permitan la contratación de extranjeros, o, en caso de éstos con residencia legal y debidamente autorizados por las autoridades competentes para el desempeño de esas profesiones en el territorio nacional.

“Párrafo IV.- Cuando un dominicano sustituya a un extranjero en uno de los cargos indicados en este artículo, debe disfrutar de un salario, derechos y condiciones de trabajo similares a los acordados al sustituido.”

Art. 2.- Para garantizar el respeto a las normas de nacionalización del trabajo, así como los mecanismos legales que permitan a las empresas la contratación de trabajadores extranjeros, se prohíbe el trabajo o empleo de éstos en los siguientes casos:

- a) Cuando hayan ingresado ilegalmente al territorio nacional o carezcan de documentación de su país de origen, o cuando aún habiendo ingresado legalmente, permanezcan más tiempo del autorizado por las autoridades de migración;
- b) Cuando ingresen al país con categoría de no inmigrante, con excepción de los jornaleros autorizados a trabajar en el país en labores agrícolas, conforme a los procedimientos establecidos en las leyes y reglamentos sobre la materia;

Proy. de ley que modifica los artículos 135, 136 y 144, de la ley No.16-92, del 29 de mayo de 1992, Código de Trabajo, y dicta otras disposiciones sobre protección al mercado laboral nacional.

5

c) Cuando se trate de técnicos, gerentes o administradores extranjeros que carezcan de la autorización previa de la Secretaría de Estado de Trabajo, la cual verificará que la solicitud que en tal sentido formule la contratante reúna todas las condiciones requeridas, tanto por el Código de Trabajo, como por las leyes de migración, o cuando se haya vencido el plazo concedido a estos fines, sin que mediare solicitud de renovación.

Art. 3.- Toda persona natural o jurídica que contrate extranjeros contraviniendo los términos del artículo 2 de la presente ley, incurrirá en una falta grave que será sancionada con multas de siete (7) a doce (12) salarios mínimos. Esta multa se impondrá por cada caso verificado de contratación ilegal de trabajadores extranjeros. Si el número de trabajadores ilegales excede el número de diez (10), siempre se impondrá el monto máximo de las multas. Si la infracción fuere cometida por una persona moral o por una entidad pública, las penas se impondrán a su presidente, administrador o gerente general.

Art. 4.- Los empleadores, sean personas naturales o morales, no podrán invocar como eximentes de su responsabilidad, la presentación por parte de los extranjeros ilegalmente contratados, de documentos de identidad nacional dominicana, cuando las circunstancias le permitieran sospechar de la legalidad de dichos documentos.

Art. 5.- La puesta en vigencia de los artículos 2, 3 y 4 de la presente ley, se hará conforme a los siguientes plazos: En las zonas rurales del país regirá a contar de un plazo de nueve (9) meses, luego

Proy. de ley que modifica los artículos 135, 136 y 144, de la ley No.16-92, del 29 de mayo de 1992, Código de Trabajo, y dicta otras disposiciones sobre protección al mercado laboral nacional.

6

de la fecha de su publicación, mientras que en las zonas urbanas, este plazo será de tres (3) meses. Estos plazos se conceden con el propósito de que aquellas empresas que requieran la contratación de trabajadores o técnicos extranjeros, realicen las mismas, de conformidad con las normas establecidas en el Código de Trabajo y en la ley de Migración vigente.

Art. 6.- Se prohíbe a las autoridades de la Dirección General de Migración regularizar en el territorio nacional, la presencia de trabajadores extranjeros ilegales. Los extranjeros que hayan sido contratados contraviniendo los términos del artículo 2 de la presente ley, una vez sean deportados, no tendrán derecho a volver a ingresar legalmente al territorio nacional bajo ninguna modalidad o categoría migratoria, por lo menos durante un período de cinco (5) años, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de Migración.

Art. 7.- Será deber de las autoridades de la Dirección General de Migración, comunicar a las autoridades de la Secretaría de Estado de Trabajo de la detención de trabajadores extranjeros ilegales, en el ámbito de una empresa, para que dichas autoridades procedan al apoderamiento del tribunal competente que conocerá las violaciones a la presente ley. Asimismo, todo trabajador, grupo de trabajadores o gremios dominicanos que sientan que han sido perjudicados por la contratación de trabajadores extranjeros ilegales, tienen el derecho de demandar al empleador por ante dicha jurisdicción, a los fines de hacer cesar dicha situación; reclamar las indemnizaciones que pudieran

Proy. de ley que modifica los artículos 135, 136 y 144, de la ley No.16-92, del 29 de mayo de 1992, Código de Trabajo, y dicta otras disposiciones sobre protección al mercado laboral nacional.

7

otorgárseles en ocasión de la pérdida de empleo, reducción del salario o situaciones de discriminación.

Párrafo.- El cincuenta por ciento (50%) de las multas impuestas por los tribunales, serán entregadas en partes iguales a la Dirección General de Migración y a la Secretaría de Estado de Trabajo, con el objetivo de solventar todos los costos relacionados con las operaciones de aplicación de la presente ley, incluidos los gastos de manutención y repatriación de los indocumentados.

Art. 8.- La presente ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil cinco; años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Hugo Rafael Núñez Almonte,
Vicepresidente en funciones.

Severina Gil Carreras,
Secretaria.

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria.

RC/ya.-